



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-0004000
<b>Demandante</b>	<b>JUAN FIDEL BERTEL LOPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA</b>
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA/ NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El señor **JUAN FIDEL BERTEL LOPEZ**, actuando en nombre propio ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, contra la señora SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, pretendiendo que se declare la nulidad del acto de elección contenida en el acta 003 de fecha 10 de febrero de 2020 por el cual se declaró electa personera municipal del municipio de Buenavista – Córdoba para el período constitucional 2020-2023 a la Dra. SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, en la pretensión tercera se solicita que una vez decretada la nulidad del acto de elección se ordene al Concejo Municipal a realizar nuevamente la elección para personera municipal del municipio de Buenavista – Córdoba.

Por auto del 24 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, la parte demandante dentro del término legal procedió a su subsanación.

Con el escrito de demanda se solicita Medida Cautelar de conformidad con los artículos 231 y ss y 277 del CPACA, solicitando la Suspensión provisional del acto que declaró electa personera municipal del municipio de Buenavista – Córdoba para el período constitucional 2020-2023 a la Dra. SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA, argumentando que se tienen suficientes evidencias probatorias para demostrar que existen violaciones flagrantes a la Ley y el Decreto 1083 de 2015, el cual establece los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, en su título 27, artículo 2.2.27.1. Concurso Público de méritos para la elección de personeros y en el que se establece que los concejos municipales o distritales efectuaran los tramites pertinente para el concurso, que podrá realizarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, y como se podrá evidenciar en la prueba número 31 de esta demanda, por medio de la cual se anexan el listado de universidades acreditadas ante el ministerio de educación para realizar concursos de méritos, las instituciones que realizaron el concurso de mérito en el municipio de Buenavista – Córdoba FEDERACION COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y la empresa CREAMOS TALENTO no aparecen dentro del listado, por lo que considera que hay suficiente evidencia y material probatorio que sirve para suspender temporalmente el acto de elección.

### CONSIDERACIONES

El argumento principal del demandante para solicitar la suspensión del acto de elección es que según su interpretación la entidad que llevo a cabo el concurso de mérito para la escogencia del Personero municipal de Buenavista, no se encuentra acreditada para la selección o realización de concursos de méritos.

Verificada la prueba que dice enunciar el demandante en el numeral 31 del listado de pruebas, se evidencia que es una solicitud de Inspección Judicial a las oficinas del Concejo de Buenavista, por lo que no hay congruencia con los argumentos que se han expuesto para que se conceda la medida.

Por otro lado, se evidencia que el listado al que hace referencia se encuentra del folio 168 al 170 del expediente y tal y como lo expone el demandante este listado corresponde a



Universidades Acreditadas, lográndose leer en el membrete superior CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y no como se señala que la acreditación es del Ministerio de Educación, evidenciándose con ello que no se acompañan los argumentos del demandante con la norma que señala vulnerada, por cuanto esta indica que el concurso de méritos *podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal*, no haciendo referencia la norma ni a la CNSC ni al Ministerio de Educación, por ello, sin que constituya prejuicio, no se puede decir que existe de bulto la vulneración alegada por el demandante, dado que se deberá esperar el debate probatorio correspondiente, por lo que ha de negarse la suspensión provisional solicitada.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por el señor **JUAN FIDEL BERTEL LOPEZ**, contra **SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA**, Personera Electa del municipio de Buenavista – Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: VINCULASE** al CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como autoridad que expidió el acto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA**, de conformidad con el artículo 277 del CPACA, informándole que cuenta con el término establecido en el artículo 279 ibídem para contestar la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, conforme al artículo 277.2 del CPACA.

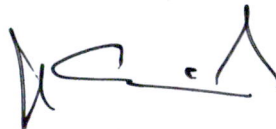
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Procuradora Delegada ante este despacho conforme al artículo 277.3 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al demandante por estado conforme al artículo 277.4 del CPACA.

**SEPTIMO: INFORMESE** por Secretaría a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandando conforme al artículo 277.5 del CPACA.


**OCTAVO: NIEGUESE** la medida cautelar solicitada por el demandante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

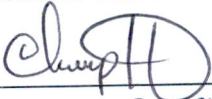


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 21 de fecha 05-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 23.001.33.33.007.2017.00011

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** CENTRO DE ESTIMULACION REHABILITACION Y APRENDIZAJE  
SONRISA DE ESPERANZA S.A.S CEASE S.A.S

**Demandado:** Municipio de Montería

#### AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2020, se dispuso fijar fecha para realizar audiencia de conciliación el día 04 de marzo de 2020 a las 04:00 p.m. (fl 247); No obstante, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre un conflicto de carácter tributario, no resulta procedente realizar la audiencia de conciliación programada dentro del proceso referenciado, por lo que este despacho, dejará sin efecto la mencionada providencia y con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a conceder el recurso interpuesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

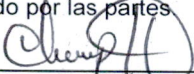
**PRIMERO: DEJESE** sin efectos el auto de fecha 07 de febrero de 2020, por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación, conforme se motivó.

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 21 de fecha 05-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Claudia Marcela Petro Hoyos  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Juez